

EXP. No. 0683-18 (1825-2018-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día doce de septiembre de 1 año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad ACEROS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ACEDE, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal Ingeniero [REDACTED] a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, el extrabajador VICTOR ANTONIO CORNEJO, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad ACEROS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal [REDACTED], le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las once horas con treinta minutos del día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el extrabajador petionario y la sociedad ACEROS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal [REDACTED], y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las once horas con treinta minutos del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, PREVINIÉNDOSELE a la referida sociedad, por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SETETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de junio del año dos mil dieciocho, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad ACEROS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal [REDACTED], señalándose como primera cita las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve; y como segunda cita las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho de audiencia y defensa que le confiere la ley; audiencia que fue evacuada en primera cita, mediante escrito presentado a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad ACEROS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ACEDE, S.A. DE C.V., con Número de Identificación Tributaria [REDACTED].

[REDACTED] representada legalmente por el Ingeniero [REDACTED], quien una vez legalmente acreditado en lo medular expuso lo siguiente: "(...) Sin embargo tomando como base el artículo anterior es menester mencionar que si hubo comparecencia de parte de mi representada puesto que el señor [REDACTED] se hizo presente el día cuatro de junio del dos mil dieciocho a las instalaciones de la Sección de Relaciones Individuales de Trabajo, con el objetivo de conciliar con el ex trabajador mencionado anteriormente. Cabe mencionar que dicho trabajador exigía la cantidad de [REDACTED].

[REDACTED] según hoja de liquidación proporcionada por el ministerio de trabajo el dieciséis de mayo del dos mil dieciocho. 3. La licenciada [REDACTED], infrascrita Delegada de la Sección de Relaciones Individuales de Trabajo constató en el acta de las once horas con cuarenta minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho que el señor [REDACTED] no había acreditado fehacientemente la calidad con la que comparecía a pesar de tener un poder otorgado por mi representada a su nombre, sin embargo como lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 68 inciso cuarto la falta de acreditación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, pues concede la oportunidad de presentarlo posteriormente según convenga. Esto no se concedió, tampoco la misma funcionaria no permitió por esta razón la conciliación siendo este un acta que puede rozar con lo arbitrario. 4. Además el derecho para reclamar por la indemnización adeudada de parte del señor [REDACTED] ya estaba prescrito en base al artículo 610 del Código de Trabajo, por lo cual dicho acuerdo o conciliación no procedía legalmente, tanto es así que a pesar que el señor Cornejo exigía la cantidad de [REDACTED].

[REDACTED] se conformó únicamente con la cantidad simbólica de [REDACTED] de los Estados Unidos de América, cantidad que se consiguió en la audiencia conciliatoria ambas partes en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla. Por lo antes expuesto anteriormente, a usted respetuosamente PIDO: a) Me admita el presente escrito; b) Se exima a mi representada a pagar cualquier cantidad de multa; c) Compruebo mi personería con original y copia de Testimonio de Poder General Judicial otorgado a mi favor de parte de mi representada ACEROS DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V.; d) SE TENGA CLARO QUE NO DEBE HABER MULTA POR LA COMPARECENCIA O NO DE UNA AUDIENCIA QUE NUNCA DEBIO SER". A las ocho horas con diez minutos del día veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, se dictó un auto por medio del

cual la suscrita Jefe del Departamento resolvió lo siguiente: "Poner a disposición de su mandante las presentes diligencias en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la presente notificación, con el propósito que su representada haga las alegaciones finales que estime pertinentes, lo anterior de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos", auto que se intentó notificar el día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve; sin embargo no se logró realizar la notificación, por lo que se procedió a dejar aviso de conformidad a lo establecido en el artículo 98 numeral 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, estableciéndose que en este Departamento existía resolución pendiente de notificársele y que si no se presentaba a las instalaciones de esta Cartera de Estado dentro de los tres días siguientes, se entendería por efectuada la notificación, tal como consta a folio diecisiete del expediente. Que a las nueve horas con cinco minutos del día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, se presentó a este Departamento el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial, a darse por notificado del auto antes relacionado, tal como consta a folio dieciocho de las presentes diligencias. Que la parte patronal no hizo uso del derecho conferido, pues no presentó nuevas alegaciones, documentos y justificaciones relacionadas con la infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no obstante haber sido notificada en legal forma, tal como consta a folio dieciocho frente de las presentes diligencias.

IV.- Que en vista de lo antes expuesto, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que es importante recordar que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Art. 22 e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en *"Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores"*. En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el Art. 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que textualmente manifiesta que *"Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado. a Lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto."* De igual forma, la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86) de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que originó el presente expediente administrativo, el extrabajador [REDACTED] compareció a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedido sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional, por un valor total de [REDACTED] según consta a folio dos frente del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la referida Sociedad, por medio de su representante legal, compareciera a las audiencias conciliatorias los días treinta de mayo y cuatro de junio, ambas fechas del año dos mil dieciocho, habiéndose notificado en legal forma el día veintidós de mayo del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado debidamente acreditado de la sociedad ACEROS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, la Sociedad ACEROS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede

abreviarse ACEDE, S.A. DE C.V., acudió a la audiencia de oír a ejercer su derecho de defensa justificando las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, audiencia que se llevó a cabo con la presencia del Licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial, quien una vez legalmente acreditado manifestó a manera de defensa que "el señor [REDACTED] se hizo presente el día cuatro de junio del dos mil dieciocho a las instalaciones de la Sección de Relaciones Individuales de Trabajo, con el objetivo de conciliar con el ex trabajador [REDACTED] que la licenciada [REDACTED] Delegada de la Sección de Relaciones Individuales de Trabajo constató en el acta de las once horas con cuarenta minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho que el señor [REDACTED] no había acreditado fehacientemente la calidad con la que comparecía a pesar de tener un poder otorgado por mi representada a su nombre, sin embargo como lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 68 inciso cuarto la falta de acreditación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, pues concede la oportunidad de presentarlo posteriormente según convenga. Esto no se concedió, tampoco la misma funcionaria no permitió por esta razón la conciliación siendo este un acta que puede rozar con lo arbitrario", ante tales alegatos es preciso recordar que uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es la irretroactividad de las normas, dicho principio significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación y vigencia, lo que brinda seguridad jurídica; en cuanto al caso bajo estudio, la Ley de Procedimientos Administrativos que invoca el profesional del derecho, fue promulgada en el mes de febrero del año dos mil dieciocho y entró en vigencia a partir del trece de febrero del año dos mil diecinueve, por tanto la mencionada normativa no se aplicaba en las fechas programadas para llevarse a cabo las audiencias de la Dirección General de Trabajo, razón por la cual a efecto de comparecer el señor [REDACTED] debió acreditarse en legal forma de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del Código de Trabajo que era la norma vigente en ese entonces, lo que se encuentra reafirmado en el artículo 167 de la Ley de Procedimientos Administrativos que regula lo siguiente: "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior", además las disposiciones transitorias del régimen de la administración Pública no dicen nada al respecto. Sobre al alegato manifestando que "el derecho para reclamar por la indemnización adeudada de parte del señor [REDACTED] ya estaba prescrito en base al artículo 61 del Código de Trabajo, por lo cual dicho acuerdo o conciliación no procedía legalmente, tanto es así que a pesar que el señor Cornejo exigía la cantidad de [REDACTED] se conformó únicamente con la cantidad simbólica de [REDACTED] de los Estados Unidos de América, cantidad que se consiguió en la audiencia conciliatoria ambas partes en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla", se hace la aclaración al Licenciado - [REDACTED] que el objeto del presente procedimiento sancionatorio versa sobre la inasistencia de la referida Sociedad a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, situación de la que no se ha logrado demostrar la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la misma, puesto que independientemente que el derecho del extrabajador a reclamar sus prestaciones por despido injusto haya prescrito, la sociedad empleadora estaba obligada a comparecer por medio de representante legal o apoderado debidamente acreditado conforme a las leyes vigentes en esa fecha, a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, por lo que tal alegato no es válido en esta instancia. Por otra parte, al analizar las presentes

diligencias, se puede afirmar entonces que la Sociedad **ACEROS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por medio de su representante legal, tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que corre agregado a folio uno frente y vuelto del expediente en trámite y en el que constan las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, la obligación de la misma era comparecer por medio de representante legal o apoderado debidamente acreditado a la hora, fecha y lugar señalados por aquella, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado la representación legal de la Sociedad se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias tal como consta en actas que corren agregadas a folios tres y seis del expediente, remitiéndose la certificación de las diligencias a este departamento para darle aplicabilidad al Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, iniciándose el proceso sancionatorio. Respecto a la prueba aportada que corre agregada de folio once a doce del expediente en trámite, se hace del conocimiento del mencionado Apoderado que con dichos documentos se establece que la referida sociedad, por medio de su representante legal, tuvo un real conocimiento de las audiencias señaladas y de la prevención de comparecer por medio de representante legal o apoderado debidamente acreditado, tal como consta a folio uno frente y vuelto del expediente; sin embargo, el expresado señor [REDACTED] se presentó sin acreditarse en legal forma, lo cual jurídicamente implica una inasistencia. Además, no se ha logrado demostrar por parte de la sociedad empleadora la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma como consta a folio uno frente y vuelto de las presentes diligencias, siendo aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al señalar: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)..." ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que la Sociedad **ACEROS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **ACEDE, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal Ingeniero [REDACTED] fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de **TRESCIENTOS DÓLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. De igual forma, tal como consta a folio veinte del expediente, es imposible para esta instancia conocer la capacidad económica de la referida sociedad, pues no se ha realizado la inscripción del establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, por lo cual este elemento no será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra el extrabajador por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido.

V. Que al desarrollar los criterios de dosimetría punitiva de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía de la multa en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: De la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la

Sociedad ACEROS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ACEDE, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal Ingeniero [REDACTED] atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con el extrabajador [REDACTED] pues tal como consta a folio uno frente y vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que debía comparecer representante legal o apoderado debidamente acreditado y que en caso de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa.

ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con el extrabajador VICTOR ANTONIO CORNEJO, la sociedad ACEROS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ACEDE, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal Ingeniero [REDACTED], le negó al mencionado extrabajador la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman un total de [REDACTED] [REDACTED] dinero que habría servido para que el extrabajador [REDACTED] cumpla oportunamente con sus necesidades básicas y las de su familia que cabe mencionar, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta la cual asciende a la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa.

iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor.

iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de los derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a todos los fundamentos antes expuestos y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad ACEROS DE

CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse **ACEDE, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal Ingeniero [REDACTED] la multa de **TRESCIENTOS DÓLARES**, por no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA** que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador [REDACTED] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injusto. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la **DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA**, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la Sociedad **ACEROS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **ACEDE, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal Ingeniero [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de esta resolución, para que la **Fiscalía General de la República** lo verifique. Librese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MP/